



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00094-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BRITO MELO

DEMANDADO: GERMÁN JAVIER DE CASTRO LORA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial de suspensión procesal.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas han presentado un escrito ante el estrado, en que se recogen el sentir del demandante y demandado, consistente en que las partes de común acuerdo ruegan *«se sirvan suspender el presente proceso por el término de dos meses, contados desde la suscripción del presente documento, ya que las partes han llegado a un acuerdo...»*.

Desde luego, es abisal que la solicitud analizada le da alcance a dicho acuerdo, pero, únicamente se circunscribe a pedir una cosa, a saber (i) que se decrete la suspensión del presente proceso por el lapso de dos meses, a partir del día 5 de septiembre de 2023, conforme al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

En el artículo 161 del Código General del Proceso, se encuentra disciplinado el instituto de la *«suspensión del proceso»*, estatuyéndose su oportunidad, procedencia y aristas fundamentales, en los siguientes términos; en efecto, en el numeral 1° de la normatividad citada, se señala que

«El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

A su turno, en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., encuentra abrevadero la hipótesis de «*suspensión procesal*» elegida por los solicitantes, debido a que en dicha disposición se establece que

«2.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

Esas disquisiciones vienen al caso, ya que precisamente dentro del *sub lite*, el despacho atisba que los sujetos procesales en el escrito estudiado han pedido que se suspenda el pleito, denotándose que los memorialistas pueden actuar de ese modo, dado que ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, porque ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común.

Corolario de todo ello, el estrado concede la suspensión procesal solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del presente proceso ejecutivo mixto con garantía hipotecaria, de conformidad con la solicitud presentada de común acuerdo por los sujetos procesales, a partir del día 5 de septiembre de 2023 hasta el día 6 de noviembre de 2023, conforme al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA